



Libertad y Orden
República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BELLO-ANTIOQUIA**

DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	2019 1219
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
Demandado	LUIS FELIPE MEJIA ESTRADA
Asunto	PONE EN CONOCIMIENTO ESCRITO

Se pone en conocimiento de la parte demandada, el escrito allegado vía correo electrónico por el apoderado de la demandante, por el cual, manifiesta no aceptar la propuesta de dación en pago.

NOTIFIQUESE

**MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL
JUEZ**

Firmado Por:

MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL

JUEZ

JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BELLO-ANTIOQUIA

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

c0e7ea63725728519a486b2ba326efe54a995271b985faecbec67d1c40bfb866

Documento generado en 19/05/2021 08:56:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

2019 - 01219 Rechaza dación en pago

EDISON ALBERTO ECHAVARRIA VILLEGAS <edisonechavarriav@gmail.com>

Mar 18/05/2021 10:02

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Antioquia - Bello <j02cmpalbelo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (163 KB)

Rechaza dación en pago 05088400300220190121900.pdf;

Proceso: Ejecutivo con acción Real
Demandante: Cotrafa
Demandado: Luis Felipe Mejía Estrada

Señor(a) Juez Segundo Civil Municipal de Oralidad de Bello

Cordial saludo,

Por medio del presente, de manera respetuosa me permito allegar memorial al proceso de la referencia, fin se le imparta el trámite pertinente.

Se anexa un (1) archivo en pdf contentivo de un (1) folio.

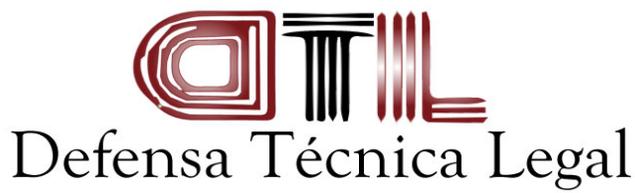
Cordialmente,

EDISON ECHAVARRÍA VILLEGAS

Abogado Especialista en Procesal Civil U. Externado de Colombia

TEL. 3128037322 - PBX BOGOTÁ (031) 243 9613

PBX MEDELLÍN (034) 589 8036



Este mensaje y sus adjuntos se dirigen exclusivamente a su destinatario, puede contener información privilegiada o confidencial y es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Si no es usted el destinatario indicado, queda notificado de que la lectura, utilización, divulgación y/o copia sin autorización puede estar prohibida en virtud de la legislación vigente. Si ha recibido este mensaje por error, le rogamos que nos lo comunique inmediatamente por esta misma vía y proceda a su destrucción.

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BELLO

E.S.D.

Referencia

Asunto: **RECHAZA DACIÓN EN PAGO**
Proceso: **EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL**
Demandante: **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**
Demandado: **LUIS FELIPE MEJÍA ESTRADA**
Radicado: **2019 - 01219**

EDISON ALBERTO ECHAVARRÍA VILLEGAS, obrando en calidad de apoderado especial de la entidad demandante, en atención al requerimiento efectuado por el despacho mediante auto del 13 de mayo de 2021, me permito manifestar que en reiteradas oportunidades la entidad acreedora ya le ha informado al apoderado y al deudor que su propuesta de dación en pago no fue aceptada, no con ello quiere decir que la Cooperativa Cotrafa pretende desconocer la figura de las garantías mobiliarias contemplada en la legislación Colombiana. Sin embargo, la parte demandante no enfoca su actividad profesional en negocios o transacciones con criptoactivos y por tanto, existiendo otro medio de pago como es el remate del bien inmueble ha optado por ello. Asimismo, es de resaltar que el deudor al momento de la suscripción del título valor pagará hoy ejecutado, se obligó a pagar en moneda legal corriente colombiana y no puede pretender ahora modificar de manera unilateral la forma de pago.

Adicional a lo anterior, es preciso citar el artículo 1627 del Código Civil Colombiano que reza; "El pago se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación; sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes. El acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba, ni aún a pretexto de ser de igual o mayor valor la ofrecida." (Subraya fuera del texto original)

Así las cosas, se tiene por sentada la posición de rechazo por parte del acreedor frente a la propuesta de pago allegada por el apoderado de la parte demandada. Lo anterior a efectos de que se continúe con el curso normal del proceso.

Del señor Juez,



EDISON A. ECHAVARRÍA VILLEGAS
C.C. 1.017.158.875 DE MEDELLÍN
T.P. N° 275.212 DEL C.S. DE LA J.